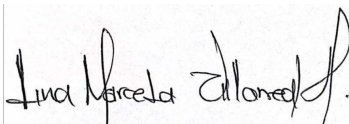


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-110-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. DANIEL LARGACHA TORRES , mayor y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 93.404.457 de Ibagué y T.P. 109.788 del C.S. de la J. y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 077
FECHA DEL AUTO	02 DE OCTUBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 05 de octubre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 05 de octubre de 2026 de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

193

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS No. 077

En la ciudad de Ibagué a los dos (02) días del mes de octubre del dos mil veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE PRUEBAS**, dentro del proceso con radicado No. **112-110-2024**, cuya entidad afectada es la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL-TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, Auto de asignación de indagación preliminar No. 074 del 17 de agosto de 2022, Auto de asignación No. 151 del 16 de agosto de 2023 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 009 del 15 de febrero de 2019, trasladado la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en el cual se describe la siguiente irregularidad.

La administración Municipal de El Espinal -Tolima suscribió el contrato de prestación de servicios No SAMC 039-2023, de fecha marzo 16 de 2023, cuyo objeto era: " CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES DE LOGISTICA Y EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL VIGENCIA 2023 PARA LOS FUNCIONARIOS DE PLANTA DE LA ALCALDIA DE EL ESPINAL", en un valor contractual de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000).

Revisada la carpeta contractual se logró evidenciar que en los estudios previos, la contratación de eventos de bienestar para los funcionarios de la administración municipal del Espinal Tolima, para celebrar el día de la mujer, día del hombre, día de la secretaria y día del funcionario público, sin verificar la cantidad de funcionarios adscritos a la planta de personal de la Alcaldía, cancelándole la administración Municipal al contratista la cantidades contratadas, sin que en la etapa precontractual evidenciaran la administración del Espinal la cantidad real de funcionarios inscritos y que tenían derecho al bienestar social para la vigencia 2023.

Es así, que se pudo constatar que la Alcaldía municipal del Espinal celebro el día de la mujer a 60 funcionarias y del día del hombre a 60 funcionarios, cuando es evidente y como certifico la Administración de Talento Humano que en la administración solo existen 58 mujeres y 53 hombres.

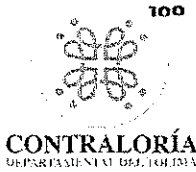
Igualmente ocurrió con la celebración del día de la secretaria, en la cual contrataron la realización de actividades para 60 funcionarios, cuando dentro de la planta de personal de la alcaldía únicamente se reportan dentro de los registros la cantidad de 28 secretarias.

Finalmente se vislumbró irregularidades en la celebración del funcionario público, donde se reportaron en la planta de personal la cantidad de 112 funcionarios, cuando dentro de la legalización de las planillas de asistencia, únicamente relaciona la Secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía Municipal del Espinal la cantidad de 111 funcionarios; conllevando estos hecho un presunto daño patrimonial de **NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS**

 100 CONTRALORÍA DE HACIENDA DEL ESTADO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MTE (\$9.483.583) así:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 460-2023												
LIQUIDACION ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA							LIQUIDACION CONTRALORIA					
No	Evento	Numero de personas	DESCRIPCION	UND	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL		EVENTO	Numero de Personas	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL	
						Valor Unitario con	Valor Total Con Iva				Valor Unitario con	Valor Total con Iva
2	DIA DE LA MUJER	60	DECORACION: adecuacion y decoracion de los espacios alusivos al evento	UNIDAD	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	DIA DE LA MUJER	58	2	\$ 16.667	\$ 33.334
			TARJETA: elaborada en papel kimberly medida 14x10 cm. Alusiva a la fecha	UNIDAD	60	\$ 5.000	\$ 300.000			2	\$ 5.000	\$ 10.000
			ALQUILER DE: Mantiles Blancos y tapas de colores variados en tela poliester 1.50 x 1.50 cm y 70x70 cm respectivamente	UNIDAD	20	\$ 5.000	\$ 100.000			2	\$ 1.667	\$ 3.334
			SERENATA: grupo musical genero tropical: Integrado por artistas que tocan los siguientes instrumentos: organeta, violin, trompeta, guitarra , y cantante	HORAS	3	\$ 500.000	\$ 1.500.000			2	\$ 25.000	\$ 50.000
			ALQUILER: Alquiler y desmonte de sonido profesional amplificado linea array para campo abierto de 12.000 vatios efectivos, cuatro cajas l.a 100 aural - dos monitores de piso sedefil (1.000/500 yass) - microfones sm 57, sm 58 - Microfono inalambrico b100 - potencias: lad crouper 10.000, 6.000 watts c/u - consola 32 canales rack dj 4.500, mixer.	HORAS	4	\$ 500.000	\$ 2.000.000			2	\$ 33.333	\$ 66.666
			REFRIGERIO: flautas de pollo hechas en tortilla de harina de trigo 300 gramos, rellenas de 225 gramos de pollo desmenuzado em salsa de bechamel y 100 gramos de maiz tierno dulce, 120 gramos de queso mozzarella, gaseosa no retornable de 400 ml	UNIDAD	60	\$ 12.000	\$ 720.000			2	\$ 12.000	\$ 24.000
			HIDRATACION: AGUA EN BOTELLA DE 300 ML pacas de 12 unidades PACA	PACA	10	\$ 25.000	\$ 250.000			2	\$ 4.167	\$ 8.334
SOUVENIR: Maceta redonda, en barro cocido, lisa pintada a mano, de gran resistencia. Es la gama básica e indispensable para macetas de exterior, por su gran relación calidad y por su resistencia a la climatología y durabilidad. Además, es la maceta más ecológica, medida de 15.5 x 13.5 cm , con planta suculenta en variadas formas.						UNIDAD	60	\$ 40.000	\$ 2.400.000	2	\$ 40.000	\$ 80.000
TOTAL						\$ 8.270.000		\$ 275.668				
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 460-2023												
LIQUIDACION ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA							LIQUIDACION CONTRALORIA					
No	Evento	Numero de personas	DESCRIPCION	UND	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL		EVENTO	Numero de Personas	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL	
						Valor Unitario con	Valor Total Con Iva				Valor Unitario con	Valor Total con Iva
3	DIA DEL HOMBRE	60	DECORACION: adecuacion y decoracion de los espacios alusivos al evento	UNIDAD	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	DIA DEL HOMBRE	53	7	\$ 16.667	\$ 116.669
			TARJETA: elaborada en papel kimberly medida 14x10 cm. Alusiva a la fecha		60	\$ 5.000	\$ 300.000			7	\$ 5.000	\$ 35.000
			ALQUILER DE: Mantiles Blancos y tapas de colores variados en tela poliester 1.50 x 1.50 cm y 70x70 cm respectivamente	UNIDAD	20	\$ 5.000	\$ 100.000			7	\$ 1.667	\$ 11.669
			ambientacion musical: genero popular Integrado por artistas que tocan organeta, bajo electrico, bateria - trombon, saxofon, clarinete, tuba y cantante	HORAS	3	\$ 500.000	\$ 1.500.000			7	\$ 25.000	\$ 175.000
			ALQUILER DE SONIDO: Alquiler y desmonte de sonido profesional amplificado marca linea array para campo abierto de 12.000 vatios efectivos, cuatro cajas l.a 100 aural - dos monitores de piso sedefil (1.000/500 yass) - microfones sm 57, sm 58 - Microfono inalambrico b100 - potencias: lad crouper 10.000, 6.000 watts c/u - consola 32 canales rack dj 4.500, mixer.	HORAS	4	\$ 500.000	\$ 2.000.000			7	\$ 33.333	\$ 233.331
			HIDRATACION: AGUA EN BOTELLA DE 300 ML pacas de 12 unidades PACA	PACA	10	\$ 25.000	\$ 250.000			7	\$ 4.167	\$ 29.169
			SOUVENIR: tula deportiva Dimensiones: 47 cm x 37 cm x 15 cm Volumen: 18 litros Tejido liso 100% poliéster y/o sintetica Impermeable Cierre de cordón que también sirve de tiras para llevarla sobre los hombros Presilla para colgarla en el interior Color del artículo: variados	UNIDAD	60	\$ 60.000	\$ 3.600.000			7	\$ 60.000	\$ 420.000
REFRIGERIO: flautas de pollo hechas en tortilla de harina de trigo 450 gramos, rellenas de 225 gramos de pollo desmenuzado em salsa debechamel y 100 gramos de maiz tierno dulce, 120 gramos de queso mozzarella, gaseosa no retornable de 400 ml						UNIDAD	60	\$ 12.000	\$ 720.000	7	\$ 12.000	\$ 84.000
TOTAL						\$ 9.470.000		\$ 1.104.838				

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Que revisado el hallazgo y sus soportes efectivamente existen inicialmente unos faltantes, pero que los faltantes no deben ser tasado con los ítems de carácter general como decoración del salón, alquiler de manteles, grupo musical, alquiler del sitio, sonido, colocación y desmonte del sonido, ya que estos se pagan independientemente del número de personas y dejar únicamente los valores correspondientes a ítems de carácter personal como almuerzo o refrigerio, tarjeta, regalo o souvenir.

De lo cual implicaría una nueva tasación de los valores dejados como presunto daño al patrimonio del estado así:

Día de la mujer

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 460-2023												
LIQUIDACION A ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA							LIQUIDACION CONTRALORIA					
No	Evento	Numero de personas	DESCRIPCION	UND	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL		EVENTO	Numero de Personas	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL	
						Valor Unitario con	Valor Total Con Iva				Valor Unitario con	Valor Total con Iva
			TARJETA: elaborada en papel kimberly medida 14x10 cm. Alusiva a la fecha	UNIDAD	60	\$ 5.000	\$ 300.000	DIA DE LA MUJER		2	\$ 5.000	\$ 10.000
			REFRIGERIO: flautas de pollo hechas en tortilla de harina de trigo 300 gramos, rellenas de 225 gramos de pollo desmenuzado en salsa de bechamel y 100 gramos de maiz tierno dulce, 120 gramos de queso mozzarella, gaseosa no retornable de 400 ml	UNIDAD	60	\$ 12.000	\$ 720.000			2	\$ 12.000	\$ 24.000
			HIDRATACION: AGUA EN BOTELLA DE 300 ML pacas de 12 unidades PACA	PACA	10	\$ 25.000	\$ 250.000			2	\$ 4.167	\$ 8.334
			SOUVENIR: Maceta redonda, en barro cocido, lisa pintada a mano, de gran resistencia. Es la gama básica e indispensable para macetas de exterior, por su gran relación calidad y por su resistencia a la climatología y durabilidad. Además, es la maceta más ecológica. medida de 15.5 x 13.5 cm , con planta suculenta en variadas formas.	UNIDAD	60	\$ 40.000	\$ 2.400.000			2	\$ 40.000	\$ 80.000
TOTAL						\$ 3.670.000			\$ 122.334			

Día del hombre

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 460-2023												
LIQUIDACION ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA							LIQUIDACION CONTRALORIA					
No	Evento	Numero de personas	DESCRIPCION	UND	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL		EVENTO	Numero de Personas	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL	
						Valor Unitario con	Valor Total Con Iva				Valor Unitario con	Valor Total con Iva
			TARJETA: elaborada en papel kimberly medida 14x10 cm. Alusiva a la fecha		60	\$ 5.000	\$ 300.000	DIA DEL HOMBRE		7	\$ 5.000	\$ 35.000
			HIDRATACION: AGUA EN BOTELLA DE 300 ML pacas de 12 unidades PACA	PACA	10	\$ 25.000	\$ 250.000			7	\$ 4.167	\$ 29.169
			SOUVENIR : tula deportiva Dimensiones: 47 cm x 37 cm x 15 cm Volumen: 18 litros Tejido liso 100% poliéster y/o sintetica Impermeable Cierre de cordón que también sirve de tiras para llevarla sobre los hombros Presilla para colgarla en el interior Color del artículo: variados	UNIDAD	60	\$ 60.000	\$ 3.600.000			7	\$ 60.000	\$ 420.000
			REFRIGERIO: flautas de pollo hechas en tortilla de harina de trigo 450 gramos, rellenas de 225 gramos de pollo desmenuzado en salsa debechamel y 100 gramos de maíz tierno dulce, 120 gramops de queso mozzarella, gaseosa no retornable de 400 ml	UNIDAD	60	\$ 12.000	\$ 720.000			7	\$ 12.000	\$ 84.000
TOTAL						\$ 4.870.000		\$ 568.169				

100

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA DE LA
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

Día de la secretaria

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 460-2023										
LIQUIDACION ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA						LIQUIDACION CONTRALORIA				
No	Evento	Numero de personas	DESCRIPCION	UND	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL		EVENTO	Numero de Personas	CANT
						Valor Unitario con	Valor Total Con Iva			
			TARJETA: elaborada en papel kimberly medida 14x10 cm. Alusiva a la fecha	UNIDAD	60	\$ 5.000	\$ 300.000			32
			HIDRATACION: AGUA EN BOTELLA DE 300 ML pacas de 12 unidades PACA	PACA	10	\$ 25.000	\$ 250.000			32
			CUPCAKES: alusivos a la celebracion	UNIDAD	60	\$ 12.000	\$ 720.000			32
			ALMUERZO: mojarra de 400 gramos, 100 gramos de arroz, 2 patacon de 50 gramos, 100 gramos de papa a la francesa, ensala de 100 gramos de de lechuga, tomate, zanahoria y cebolla cabezona, postre de melocoton y gaseosa no retornable de 400 ml	UNIDAD	60	\$ 45.000	\$ 2.700.000			32
			REFRIGERIO: flautas de pollo hechas en tortilla de harina de trigo 450 gramos, rellenas de 225 gramos de pollo desmenuzado em salsa de bechamel y 100 gramos de maltz bierno dulce, 120 gramops de queso mozzarella, gaseosa no retornable de 400 m	UNIDAD	60	\$ 12.000	\$ 720.000			32
			SOUVENIR: COSMETIQUERA Largo x Ancho x Altura: 30 cm x 18 cm x 10 cm Tipo de cierre: Cierre Cantidad de compartimentos: 2 Material principal: 600D/Pvc Poliéster + Pvc. Género: Sin género	UNIDAD	60	\$ 60.000	\$ 3.600.000			32
TOTAL						\$ 8.290.000		\$ 4.421.344		

Dia del funcionario público

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 460-2023										
LIQUIDACION ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA						LIQUIDACION CONTRALORIA				
No	Evento	Numero de personas	DESCRIPCION	UND	CANT	PRESUPUESTO OFICIAL		EVENTO	Numero de Personas	CANT
						Valor Unitario con Iva	Valor Total Con Iva			
			REFRIGERIO (TAMAL CON PAN DE 100 GRAMOS)	UNIDAD	112	\$ 10.000	\$ 1.120.000			1
			MAÑANA RECREATIVA: 3 recreacionistas para el desarrollo de las actividades.	HORAS	3	\$ 200.000	\$ 600.000			1
			ALMUERZO: carne a la llanera de 250 gramos, papa, yuca y guacamole, CALDO: DE COSTILLA 100 GRAMOS, Ju - consola 32 canales rack dj 4.500, mixer.	UNIDAD	112	\$ 50.000	\$ 5.600.000			1
			GASEOSA X 400ML PACAS x 12	UNIDAD	60	\$ 48.000	\$ 2.880.000			1
			HIDRATACION: AGUA EN BOTELLA DE 300 ML x 12	PACAS	60	\$ 25.000	\$ 1.500.000			1
			SOUVENIR: CAMISETA TIPO POLO MANGA CORTA CON LOGOS INSTITUCIONALES BORDADOS - elaborada en tela Lacoste, es decir 70% algodón, 30% poliéster. 240 gramos, cuello tejido, dos botones para cerrar - Manga corta con terminación tejido - tratamiento al pre encogido, de fabricación nacional.	UNIDAD	112	\$ 70.000	\$ 7.840.000			1
			REFRIGERIO (Sólido aproximadamente de 100 gramos como croissant de pollo y líquido acompañante: gaseosa, té saborizado o jugo de 400 ml.)	UNIDAD	112	\$ 12.000	\$ 1.344.000			1
TOTAL						\$ 20.884.000		\$ 186.464		

RESUMEN

Total daño día de la mujer	\$ 122.334
Total daño día del hombre	\$ 568.169
Total daño día de la secretaria	\$ 4.421.344
Total daño día del servidor publico	\$ 186.464
TOTAL	\$ 5.298.311

El valor del presunto daño asciende a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.298.311,00)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1.- Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA
Nit	800010350-8
Dirección:	Cra. 6 No. 8-07 Palacio Municipal
Teléfonos	(8) 239 0314
E-mail	Correo institucional contactenos@elespinal-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@elespinal-tolima.gov.co
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	WILSON GUTIERREZ MONTAÑA
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal

Identificación de los presuntos responsables

Nombres y apellidos	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
Identificación	93.127.883 de El Espinal
Cargo en la Entidad	Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos
Dirección	Calle 16 No. 5-04 B/ El Libertador El Espinal- Tolima
Teléfono	3112678861
Correo Electrónico	sedejuancalorstamayo@gmail.com
Nombres y apellidos	EFREY BOCANEGRA ORTIZ
Identificación	93.122.097 expedida en el Espinal
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y ordenador del gasto en materia contractual
Dirección	Manzana D5 Casa No 15 urbanización Villacatalina
Teléfono	3153395660
Correo Electrónico	Efreyb2011@hotmail.com
Teléfono	Celular:3182103056
Nombres y apellidos	STELLA NUÑEZ REYES
Identificación	65.695.987 expedida en el Espinal
Cargo en la Entidad	Directora de talento humano
Dirección	Manzana 1 Casa No 15 barrio balkanes
Correo electrónico	Stella-66@hotmail.com

Identificación del tercero civilmente responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037-9
Número de Póliza(s)	36022220000141
Clase de Póliza	POLIZA REC SERVIDORES PUBLICOS
Vigencia de la Póliza.	29-12-2022 HATA 29-11-2023
Fecha de Expedición de póliza:	29-12-2022
Riesgos amparados	Juicios de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	150.000.000
Cuantía del deducible	0%

196

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993
Ley 610 de 2000.
Ley 1952 de 2019
Ley 1437 de 2011

6. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 10 obra auto de asignación No. 254 del 02 de octubre de 2024.
- A folio 11 obra auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 108 del 22 de octubre de 2024.
- A folio 26 se obra el Radicado de salida No. CDT-RS-2024-00006175 del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se realiza la comunicación a la compañía

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Aseguradora MAFFRE **SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

- A folio 28 se obra el Radicado de salida No. CDT-RS-2024-00006176 del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**.
- A folio 32 se obra el Radicado de salida No. CDT-RS-2024-00006178 del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **STELLA NUÑEZ REYES**.
- A folio 34 se obra el Radicado de salida No. CDT-RS-2024-00006179 del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**.
- A folio 36 se obra el Radicado de salida No. CDT-RS-2024-00006180 del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **STELLA NUÑEZ REYES**.
- A folio 40 se encuentra el Radicado de Entrada No. CDT-RE-2024-00005436 mediante el cual enviado por el señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ** mediante el cual autoriza la notificación a correo electrónico.
- A folio 41 se encuentra el Radicado de salida No. CDT-RS-2024-00006371 del 4 de diciembre de 2024 mediante el cual se realiza la notificación a correo electrónico al señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**.
- A folio 43 se encuentra el Radicado de salida No. CDT-RS-2024-00006412 del 09 de diciembre de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**.
- A folio 45 se encuentra el Radicado de salida No. CDT-RS-2024-00006413 del 09 de diciembre de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **STELLA NUÑEZ REYES**.
- A folio 47-49 se encuentra el Radicado Interno No. CDT-RM-2024000064611 del 17 de diciembre de 2024 mediante el cual se realiza la notificación en cartelera y pagina web al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**.
- A folio 57 obra se encuentra el Radicado de Entrada No. CDT-RE-00001508 del 27 de marzo de 2025 mediante el cual el señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, presentó versión libre y espontánea.
- A folio 59 obra se encuentra el Radicado de Entrada No. CDT-RE-0000155 del 31 de marzo de 2025 mediante el cual la señora **STELLA NUÑEZ REYES**, presentó versión libre y espontánea.
- A folio 65 el Radicado de Entrada No. CDT-RE-00001797 del 16 de abril de 2025 mediante el cual se presenta poder por parte de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
- A folio 70 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00027278 del 25 de junio de 2025 mediante el cual se encuentran se presenta poder otorgado por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**.

197

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 82 se encuentra auto de imputación No. 009 del 21 de mayo de 2026.

MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

1. Memorando CDT-RM-2024-00002809 del 29 de agosto de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 095 del 29 de agosto del 2024 (fl 1).
 2. Hallazgo fiscal No 095 del 29 de agosto de 2024, con sus respectivos anexos (Folio 1-8).
 3. CD (folios 9). El cual contiene documentos como los siguientes:
 - ✓ Certificación laboral
 - ✓ Hojas de vida
 - ✓ Manual de funciones
 - ✓ Certificación laboral
 - ✓ Fotocopia de la cedula
 - ✓ Certificación de la menor cuantía
 - ✓ Informe definitivo
 - ✓ Pólizas
 - ✓ Actos administrativos de pago y soportes
 - ✓ Expediente contractual.
- ✓ Memorando CDT-RE-2024-00005574 del 11 de diciembre de 2024, mediante el cual La Administración Municipal de El Espinal Tolima da cumplimiento a solicitud probatoria. (fl 50).

CONSIDERACIONES

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No- 112-041-2022**, adelantado ante **la GOBERNACION DEL TOLIMA** por la presunta irregularidad en el pago de sentencias judiciales.

Mediante auto No. 013 del 30 de junio de 2026, se resolvió imputar responsabilidad fiscal en contra de las siguientes personas:

- ✓ **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.127.883, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal y ordenador del Gasto del contrato de suministro No. 010 de 2020 en el correo electrónico contactenos@elespinal-tolima.gov.co o en la carrera 6 No. 8 -01 Barrio Centro de El Espinal Tolima.
- ✓ **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No. 93.122.097 de El Espinal, en calidad de ordenador del gasto para la contratación estatal. Dirección: Manzana D5 Casa 15 urbanización Villa Catalina El Espinal - Tolima. Teléfono. 3112840920. Correo Electrónico: efreyb2011@hotmail.com
- ✓ **STELLA NUÑEZ REYES**, identificada con la C.C No. 65695987, quien ocupó el cargo de Secretaria Administrativa de Talento Humano y supervisora del contrato 039 de 2023 la época de los hechos. Dirección: Manzana 1 Casa 15 Barrio Balkanes. Teléfono: 3214709497. Correo Electrónico: stella-66@hotmail.com

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Y como tercero civilmente responsable:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SIGLA MAPFRE SEGUROS S.A, identificada con Nit 8917000037-9 por la expedición de la póliza No. 36022220000141. Clase de Póliza de manejo. Vigencia de la Póliza. 29-12-2022 a 29-11-2023. Riesgos amparados: Juicios de responsabilidad fiscal Valor Asegurado: \$150.000.000,00. Fecha de Expedición de póliza: 28 - 12 - 2021. Cuantía del deducible 10% sobre el valor de la pérdida.

En respuesta al auto de imputación se presentaron los siguientes argumentos de defensa, así:

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE JUAN CARLOS TAMAYO SALAS

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2026-00002360 del 09 de junio del 2026 visible a folio 146 y siguientes del expediente, el doctor **DANIEL LARGACHA TORRES**, actuando como apoderado de confianza del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS** **presentó ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos:

***DANIEL LARGACHA TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de confianza del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS** presunto responsable fiscal dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera atenta a su Despacho con el propósito de allegar dentro del término procesal oportuno, escrito de descargos, en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción y en apego a las garantías legales y constitucionales que cobijan a mi representado en actuaciones como la que nos ocupa.*

I. ANTECEDENTES

El presente proceso de responsabilidad fiscal se origina a partir del Hallazgo Fiscal No. 095-024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en agosto de 2024. Dicho hallazgo hace referencia a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. SAMC 039-2023, suscrito el 16 de marzo de 2023, cuyo objeto fue:

"CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES DE LOGISTICA Y EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL VIGENCIA 2023 PARA LOS FUNCIONARIOS DE PLANTA DE LA ALCALDIA DE EL ESPINAL,"

Por un valor total de \$160.000.000 M/CTE. El Hallazgo Fiscal 095 identificó presuntas irregularidades administrativas que habrían generado un posible daño patrimonial por valor de \$5.298.311 M/CTE, derivado de un supuesto sobredimensionamiento en las actividades de bienestar social, al contratar servicios para un número mayor de funcionarios del realmente existente en la planta de personal.

De manera general, se cuestiona que para la celebración de las actividades del Día de la Mujer y del Día del Hombre se hubiesen contratado servicios para 60 funcionarias y 60 funcionarios, cuando según certificaciones de Talento Humano la Administración contaba con 58 mujeres y 53 hombres. En el caso del Día de la Secretaría, se alega que se contrataron actividades para 60 personas, aunque la planta solo contaba con 28 secretarías. Finalmente, respecto al Día del Funcionario

198

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Público, se señala que las actividades fueron contratadas para 112 funcionarios, pero la legalización de las planillas de asistencia únicamente relacionó a 111 servidores pertenecientes a la Secretaría de Gobierno y General de la Alcaldía.

II. CONSIDERACIONES

El sustento de las siguientes consideraciones es la naturaleza de las funciones propias del cargo de Alcalde Municipal que ostentaba mi defendido bajo las fechas de los hechos, las cuales, conforme a la Constitución y la ley, deben ejercerse mediante la delegación y la desconcentración de competencias para garantizar la eficiencia administrativa y el cumplimiento de los fines estatales.

2.2. La delegación formal de la ordenación del gasto

Como máxima autoridad administrativa, la Ley 489 de 1998 faculta a mi prohijado y en algunos casos le impone, la obligación de distribuir funciones a través de la delegación, en atención al principio de eficiencia administrativa.

Tal norma dispone lo siguiente:

"Artículo 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

*"Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."*¹

Con fundamento en esta norma y en el marco de sus competencias, el 3 de octubre de 2022 se expidió el Decreto No. 130, mediante el cual se realizó la delegación de la ordenación del gasto y de la celebración de contratos, con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de las funciones administrativas, la eficiencia en la gestión pública y la continuidad de los procesos institucionales.

Esta decisión se adoptó en cumplimiento de los principios de la función

¹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, que orientan el ejercicio de la gestión pública hacia la eficacia, la economía y la celeridad.

De conformidad con la Ley 489 de 1998, la delegación tiene el efecto jurídico de trasladar la competencia funcional sobre los asuntos delegados, generando que la responsabilidad directa recaiga sobre quien ejerce las funciones delegadas. En ese contexto, la participación de mi defendido se limitó a la expedición del acto administrativo de delegación, sin intervención directa en las actuaciones contractuales específicas, como la correspondiente al servicio SAMC 039-2023.

Por tanto, la evaluación de cualquier eventual responsabilidad debe enmarcarse en la verificación de la participación efectiva en la gestión del asunto o en la estructuración del daño, conforme a los principios que rigen la responsabilidad administrativa y fiscal en el ordenamiento jurídico colombiano.

2.3 La desconcentración y la falta de capacidad de previsión operativa.

La administración municipal opera bajo un esquema de desconcentración administrativa, lo cual implica que las competencias se distribuyen entre distintas dependencias y niveles funcionales con el propósito de facilitar la gestión pública y dar cumplimiento a los principios de eficacia y celeridad que orientan la función administrativa.

Tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-727 de 2000:

"Desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función."²

El ejercicio de la administración municipal exige una adecuada división funcional del trabajo, mediante la cual cada dependencia asume las tareas que le corresponden según su naturaleza técnica y su competencia legal. En ese marco, las labores que dieron origen a los reproches, como la verificación de la planta de personal, la elaboración de los estudios de necesidad, el conteo de beneficiarios y la supervisión contractual, son funciones propias de las secretarías y direcciones especializadas, que actúan dentro del ámbito de su competencia funcional.

De igual forma, el rol de la supervisión y la planeación se encuentra expresamente definido en la Ley 1474 de 2011, que establece el deber de los supervisores e interventores de ejercer el seguimiento técnico, administrativo, financiero y contable de los contratos, así como de advertir cualquier circunstancia que pueda afectar su adecuada ejecución.

La labor de mi prohijado, como Alcalde Municipal, se centró en dirigir la administración pública en su conjunto, orientando las políticas y garantizando el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Bajo un esquema de desconcentración, no resulta fáctica ni jurídicamente exigible que el Alcalde realice

² Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C-727 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Exp. D-2696). Santafé de Bogotá, D.C.

199

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

verificaciones individuales sobre listados de asistencia, la cantidad de refrigerios contratados o la correspondencia entre estos y el número exacto de funcionarios beneficiarios. Tales actividades corresponden, por su naturaleza técnica y operativa, a las dependencias especializadas como la Dirección Administrativa de Talento Humano y la supervisión del contrato, conforme a lo previsto en la Cláusula Séptima del mismo.

En conclusión, dentro del marco de la desconcentración administrativa, la participación del señor Tamayo Salas se circunscribió al ejercicio de dirección general y no a la ejecución operativa de las actividades contractuales o de bienestar social. Por tanto, cualquier análisis de responsabilidad debe tener en cuenta que las actuaciones que dieron lugar a los señalamientos corresponden a funciones propias de las áreas técnicas y funcionales desconcentradas, conforme a las competencias asignadas por la ley y la estructura administrativa municipal.

2.4 El principio de confianza legítima

En el marco de la delegación y la desconcentración administrativa, su actuación se enmarcó en el principio de confianza legítima, entendido como la presunción razonable de que los servidores públicos delegados y las dependencias técnicas cumplen sus deberes con diligencia y observancia de la legalidad.

Tal principio ha sido reconocido en la jurisprudencia, según lo ha sostenido la Sala de Casación Penal en sentencia del 17 de marzo de 1998, al afirmar que Partir mencionando que;

"El desenvolvimiento de las relaciones sociales implica, necesariamente, un mínimo de confianza entre los asociados y de estos con la autoridad pública; de ello depende la coexistencia pacífica y la legitimidad y obligatoriedad de los actos que la administración expida, siendo precisamente a esos propósitos que la Constitución Política establece que 'las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'" (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, en doctrina se ha reconocido el principio de confianza como un elemento indispensable para el funcionamiento de la sociedad y la posibilidad de poder reprochar una conducta, indicando que:

"Estas y otras divisiones del trabajo serían imposibles si cada uno tuviese que controlar a absolutamente todos los que cooperan con él; de tanto tener que controlar el comportamiento de los demás nadie llegaría a cumplir con plena dedicación sus propias obligaciones; el resultado sería, con bastante seguridad, peor que el que se produce si se reconoce un principio de confianza."⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Asimismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-805 de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Gálvis, señaló:

"La organización administrativa, en el Estado Social de Derecho tiene atribuidas variadas actividades habida cuenta de las finalidades propias de dicho modelo de configuración social. En ese orden de ideas le

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

corresponden funciones "administrativas" propiamente dichas pero también algunas de gestión económica, de carácter industrial y comercial y por supuesto las que dentro del ordenamiento jurídico constitucional configuran cabales "servicios públicos", en sentido estricto. Se ha expresado que la Constitución prevé que la función administrativa, siempre al servicio del interés general debe estructurarse con sujeción a los principios expresos de la propia Constitución y mediante la descentralización, desconcentración y delegación."

En ese sentido, la gestión del señor Tamayo Salas se desarrolló bajo los principios de buena fe y confianza legítima, en la medida en que las funciones de ordenación del gasto fueron delegadas conforme a la ley, y las áreas técnicas contaban con los instrumentos y responsabilidades definidos para garantizar la correcta planeación, ejecución y supervisión de los contratos.

2.5 Inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal no es una responsabilidad objetiva, sino que requiere la concurrencia necesaria y demostrada de tres elementos esenciales: (i) una conducta dolosa o gravemente culposa, (ii) un daño patrimonial al Estado y (iii) un nexo causal directo entre ambos. En el presente caso, un análisis técnico y jurídico del expediente demuestra que ninguno de estos elementos se configura respecto de la actuación de mi representado.

2.5.1 Ausencia de conducta a título de dolo o culpa grave

En materia de responsabilidad fiscal, no toda irregularidad administrativa ni toda relación funcional con los hechos investigados permite imputar responsabilidad a un servidor público. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que es indispensable acreditar una conducta atribuible al presunto responsable, ejecutada con dolo o culpa grave y estrechamente vinculada con el ejercicio de la gestión fiscal que ocasionó el detrimento patrimonial. En este sentido, se ha indicado por la Corte Constitucional que:

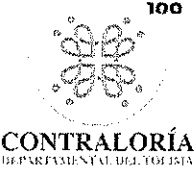
"Por su parte, la conducta hace referencia al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente cuyas funciones comportan el ejercicio de funciones administrativas de gestión fiscal."³

La Contraloría pretende derivar responsabilidad fiscal al señor Juan Carlos Tamayo Salas en su calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos. No obstante, se debe considerar que mediante el Decreto 130 del 3 de octubre de 2022, el señor Tamayo delegó de manera expresa la facultad de ordenación del gasto y la gestión contractual en el Secretario de Hacienda, Efrey Bocanegra Ortiz. Según la normativa vigente, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual será asumida exclusivamente por el delegatario.

Para que exista responsabilidad fiscal, la conducta debe ser calificada como dolo o

³ 3Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia SU-431 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Exp. T-4.124.790). Bogotá D.C.

200

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

culpa grave. Mi representado no tuvo una intervención directa en la supervisión de la ejecución del Contrato No. SAMC 039-2023, labor que recaía legalmente en la supervisora designada, señora Stella Núñez Reyes.

No se puede predicar inacción u omisión inexcusable cuando el señor Salas estableció los mecanismos institucionales (delegación y supervisión) para el correcto manejo del erario. Exigir que el mismo verifique personalmente la asistencia de cada funcionario a un evento social desnaturaliza la función de alta dirección y desconoce el principio de confianza administrativa.

En consecuencia, la imputación formulada carece del elemento subjetivo exigido para declarar responsabilidad fiscal, pues no se ha demostrado que el señor Juan Carlos Tamayo Salas hubiera desplegado una conducta dolosa o gravemente culposa íntimamente relacionada con la gestión fiscal cuestionada. Atribuirle responsabilidad con fundamento exclusivo en su investidura como Alcalde implicaría desconocer el carácter personal de la responsabilidad fiscal y convertirla en una forma de responsabilidad objetiva, proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

2.3.2 Inexistencia de un daño patrimonial cierto y cuantificable

La declaratoria de responsabilidad fiscal exige la acreditación de un daño patrimonial real, cierto y debidamente cuantificado. En consecuencia, no basta con la existencia de irregularidades formales o con meras inferencias sobre la destinación de los recursos públicos; es indispensable demostrar que se produjo un menoscabo efectivo al patrimonio del Estado y que este puede determinarse objetivamente en su existencia y cuantía. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño como la lesión al patrimonio público producida por una gestión fiscal ineficaz. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que:

"Se enuncia que por daño se entiende la lesión producida al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Se trata de un daño especial que se surte sobre un patrimonio de naturaleza pública, dentro de un esquema de atribución normativa y en el ámbito de la gestión fiscal."

En el presente proceso, el daño alegado resulta incierto y carece del grado de certeza exigido para estructurar responsabilidad fiscal, por las siguientes razones:

(I) Cumplimiento del objeto contractual. *Los eventos de bienestar social correspondientes al Día de la Mujer, Día del Hombre, Día de la Secretaria y Día del Servidor Público efectivamente se realizaron, y los recursos contratados fueron destinados a la ejecución de dichas actividades en beneficio del personal de la Administración Municipal. Por tanto, no puede afirmarse, sin más, que los recursos públicos hubiesen sido apropiados indebidamente, desviados o destinados a fines ajenos a aquellos previstos contractualmente.*

⁴ Ibidem.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(II) Inconsistencias en la cuantificación del presunto detrimento. La propia Contraloría ha modificado la tasación del supuesto daño patrimonial, pasando de una cifra inicial aproximada de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.483.583) a una suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS

(\$5.298.311). Esta variación evidencia la ausencia de certeza respecto de la existencia misma del perjuicio y de su magnitud, pese a que la determinación concreta y objetiva del daño constituye un requisito indispensable para la imputación de responsabilidad fiscal.

(III) Naturaleza de los gastos cuestionados. La tesis del ente de control se sustenta principalmente en registros correspondientes al personal de planta, omitiendo que en las distintas dependencias de la Administración Municipal también prestaban sus servicios funcionarios vinculados bajo otras modalidades y personal de apoyo que participó legítimamente en las actividades de bienestar desarrolladas. Esta circunstancia desvirtúa la conclusión según la cual los recursos "se perdieron" o fueron destinados a propósitos extraños a la entidad, pues la sola discrepancia entre los listados utilizados para el cálculo y el número de asistentes no demuestra, por sí misma, la ocurrencia de un detrimento patrimonial.

Por tanto, no se encuentra acreditado un daño patrimonial cierto, actual y cuantificable en los términos exigidos por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia aplicable. Las inconsistencias en la determinación del supuesto detrimento, aunadas a la acreditación del cumplimiento del objeto contractual y a la existencia de explicaciones razonables sobre la participación de los asistentes a las actividades de bienestar, impiden concluir, con el grado de certeza requerido, que se produjo un menoscabo efectivo al patrimonio público. Admitir lo contrario equivaldría a fundamentar la responsabilidad fiscal sobre simples conjeturas o estimaciones hipotéticas, desconociendo que el daño constituye un elemento esencial cuya demostración plena corresponde al ente de control.

2.3.3 Ruptura del nexo causal

De otro lado, la configuración de la responsabilidad fiscal no solo exige la acreditación de un daño patrimonial y de una conducta dolosa o gravemente culposa, sino también la demostración de un vínculo causal cierto entre dicha conducta y el detrimento alegado. En efecto, la imputación no puede edificarse sobre relaciones meramente funcionales o jerárquicas, sino que debe establecerse que la actuación u omisión atribuida al presunto responsable fue determinante en la producción del daño. Sobre este particular, la jurisprudencia ha señalado que:

"Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que entre la conducta desplegada por el

201

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito.¹⁵

Bajo ese entendido, aun si se aceptara, en gracia de discusión, la existencia de un daño patrimonial, circunstancia que esta defensa no concede, no se encuentra acreditada una relación de causalidad directa, necesaria y determinante entre la conducta atribuida al señor Juan Carlos Tamayo Salas y el resultado que pretende imputarse.

En efecto, la supuesta irregularidad derivada del pago de ítems por una mayor cantidad de asistentes encuentra su origen en actuaciones específicas desarrolladas durante la ejecución contractual, particularmente en la certificación de recibo a satisfacción emitida por la supervisora del contrato y en la ordenación del gasto efectuada por el Secretario de Hacienda. Tales actuaciones obedecen al ejercicio autónomo de competencias legalmente asignadas y resultan independientes de las funciones generales de dirección y orientación administrativa propias del cargo de Alcalde.

En esa medida, la eventual ausencia de control jerárquico no puede equipararse automáticamente a la existencia de un nexo causal. El ejercicio de facultades de dirección o supervisión general sobre la estructura administrativa no implica una corresponsabilidad inmediata frente a cada error operativo o técnico en que puedan incurrir los servidores encargados de funciones específicas. Si el presunto detrimento se habría materializado en las etapas de ejecución y liquidación contractual, el análisis causal debe recaer sobre quienes tenían la obligación concreta de verificar las planillas de asistencia, constatar los bienes o servicios suministrados y certificar el cumplimiento del objeto contractual, ámbito funcional en el cual mi representado no tuvo participación.

De igual manera, el presunto detrimento patrimonial identificado no obedece a una actuación directa, a una orden específica ni a una omisión jurídicamente relevante atribuible a mi defendido, sino, en todo caso, a posibles falencias técnicas o de verificación presentadas durante la ejecución del contrato, frente a las cuales el Alcalde no intervenía materialmente. Por el contrario, su actuación se circunscribió a garantizar la existencia de una estructura administrativa funcional, mediante la delegación de competencias y la implementación de los mecanismos institucionales de control correspondientes, los cuales efectivamente se encontraban establecidos.

Por consiguiente, no se satisface el elemento del nexo causal exigido para estructurar responsabilidad fiscal, pues no se ha demostrado que la conducta atribuida al señor Juan Carlos Tamayo Salas hubiera sido la causa eficiente, determinante y jurídicamente relevante del supuesto daño patrimonial. Concluir lo contrario implicaría derivar responsabilidad a partir de la sola posición de autoridad o del vínculo jerárquico del investigado, prescindiendo del análisis concreto de la relación causa-efecto exigida por la ley y la jurisprudencia, y desdibujando el carácter personal de la responsabilidad fiscal.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia SU-431 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Exp. T-4.124.790). Bogotá D.C.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sin otro particular, agradezco la atención prestada y quedo entonces pendiente de lo que el Despacho disponga.

Cordialmente,

DANIEL LARGACHA TORRES
C.C. 93.404.457 de Ibagué

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2026-00002332 del 05 de junio del 2026 visible a folio 131 y siguientes del expediente, la persona compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.813 de Chiquinquirá, abogada Titulada portadora de la T.P. N° 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ya conocida en autos, aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable por la expedición de póliza de RC SERVIDORES PUBLICOS N° 3602222000141 para la vigencia comprendida entre el 29-12-2022 hasta el 28/11/2023, siendo Tomador-Asegurado el MUNICIPIO DEL ESPINAL, por medio de la presente me dirijo a su despacho dentro del término legal, para PRESENTAR los DESCARGOS o argumentos de defensa, así:

ANTECEDENTES

1.- La administración Municipal del Espinal -Tolima suscribió el contrato de prestación de servicios No SAMC 039-2023, de fecha marzo 16 de 2023, cuyo objeto era: " CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES DE LOGISTICA Y EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL VIGENCIA 2023 PARA LOS FUNCIONARIOS DE PLANTA DE LA ALCALDIA DE EL ESPINAL", en un valor contractual de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000).

En la carpeta contractual presuntamente evidencian que en los estudios previos, la contratación de eventos de bienestar para los funcionarios de la administración municipal del Espinal Tolima, para celebrar el día de la mujer, día del hombre, día de la secretaria y día del funcionario público, sin verificar la cantidad de funcionarios adscritos a la planta de personal de la Alcaldía, cancelándole la administración Municipal al contratista la cantidades contratadas, sin que en la etapa precontractual evidenciaran la administración del Espinal la cantidad real de funcionarios inscritos y que tenían derecho al bienestar social para la vigencia 2023.

Es así, como el ente investigador señala que la Alcaldía municipal del Espinal celebro el día de la mujer a 60 funcionarias y del día del hombre a 60 funcionarios, cuando es evidente y como certifico la Administración de Talento Humano que en la administración solo existen 58 mujeres y 53 hombres. Igualmente ocurrió con la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

celebración del día de la secretaria, en la cual contrataron la realización de actividades para 60 funcionarios, cuando dentro de la planta de personal de la alcaldía únicamente se reportan dentro de los registros la cantidad de 28 secretarías.

Finalmente, considera que presuntamente se presentaron irregularidades en la celebración del funcionario público, donde se reportaron en la planta de personal la cantidad de 112 funcionarios, cuando dentro de la legalización de las planillas de asistencia, únicamente relaciona la Secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía Municipal del Espinal la cantidad de 111 funcionarios; conllevando estos hecho un presunto daño patrimonial de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MTE (\$9.483.583) pero que luego de hacer una constatación de cada ítem, la Dirección técnica declara como eventual daño patrimonial la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$5.259.930)

2- Mediante providencia del día 22 noviembre del año 2024, se profirió por parte de la Dirección técnica, auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No 108, identificado con el numero 112-0110-2024, por presunto detrimento adelantado ante la entidad Administración Municipal del Espinal – Tolima indicando como presuntos responsables a los señores: JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, EFREY BOCANEGRA ORTIZ, STELLA NUÑEZ REYES.

3. De igual forma, el citado auto también se ordenó vincular como tercero civil responsable MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A sigla MAPFRE SEGUROS S.A, identificada con el Ni identificada con Nit 8917000037-9 por la expedición

de la póliza No. 36022220000141. Clase de Póliza de manejo. Vigencia de la Póliza. 29-12-2022 a 29- 11-2023. Riesgos amparados: Juicios de responsabilidad fiscal Valor Asegurado: \$150.000.000,00. Fecha de Expedición de póliza: 28 - 12 - 2021.

4. El día 27 de noviembre del 2024, la secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, envió comunicación del auto de apertura No 108 del proceso de Responsabilidad fiscal Rad- 112-110-2024, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

5. Mediante providencia del 21 de mayo del 2026, la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió auto de imputación No 009, bajo la radicación No 112-110-2024 cuya entidad afectada es Administración Municipal del Espinal, ordenando Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria en contra de los sujetos procesales: JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, EFREY BOCANEGRA ORTIZ, STELLA NUÑEZ REYES, por el presunto daño patrimonial en cuantía de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$5.259.930) así como mantener la vinculación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como tercero civilmente responsable. identificada con el Ni identificada con Nit 8917000037-9 en virtud a la póliza No. 36022220000141. Clase de Póliza de manejo. Vigencia de la Póliza. 29-12-2022 a 29- 11-2023. Riesgos amparados: Juicios de responsabilidad fiscal Valor Asegurado: \$150.000.000,00. Fecha de Expedición de póliza: 28 - 12 - 2021.



 CONTRALORÍA DE PARTIDARIOS DEL ESTADO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL CLAIMS MADE DE LA PÓLIZA DE SEGURO N° 3602222000141

El día 29 de diciembre de 2022, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió la Póliza de RC SERVIDORES PUBLICOS N° 3602222000141 , siendo Tomador-Asegurado y Beneficiario la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL ESPINAL, para la vigencia comprendida desde el 29-12-2022 hasta el 28-11-2023, con un valor asegurado de \$150.000.000 para la cobertura por Responsabilidad fiscal.

Así las cosas, vale la pena poner de presente al sustanciador que, uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y

por el derecho ajeno, los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las normas que los regulen, asignándoles la legislación a los contratos así celebrados el carácter de ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones particulares y generales, es decir, a sus propios límites.

De esta forma me permito referir a la conceptualización y elementos esenciales y características propios del contrato de seguro según el código de comercio en su artículo 1036 en su parte pertinente dice: "El Seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva..." y más adelante en el artículo 1045 nos habla de los elementos esenciales para que haya contrato; son elementos esenciales del contrato de seguros:

- 1. Interés asegurable*
- 2. El Riesgo asegurable;*
- 3. La prima o precio del seguro, y*
- 4. La obligación condicional del asegurador*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguros no producirá efecto alguno, y por último el artículo 1046 del mismo código nos habla de la prueba del contrato de seguro cuando dijo:

"El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina POLIZA..."

Asimismo, es importante señalar los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio donde queda claramente estipulado el CONTENIDO DE LA POLIZA Y LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE LA MISMA.

Art. 1047.- La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1. La razón o denominación social del asegurador;*
- 2. El nombre del tomador*

205

 100	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- La suma aseguradora o el modo de precisarla;
- La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Parágrafo.- Se tendrán como condiciones generales del contrato, aunque no hayan sido consignadas por escrito, las aprobadas por la autoridad competente para el respectivo asegurador en relación con el seguro pactado, salvo las relativas a riesgos no asumidos.

En el hipotético e improbable caso de que se condene a los vinculados a pagar los perjuicios demandados por los accionantes, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A no estará llamada a responder en garantía, por cuanto la reclamación se encuentra por fuera del término de cobertura de la póliza.

Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el clausulado de la póliza de RC SERVIDORES PUBLICOS N° 3602222000141 tomada por el municipio del Espinal con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cuyo Ámbito Temporal bajo el cual opera este seguro es CLAIMS MADE, que ampara indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 01-01-2020. Es decir que para que se aplique esta póliza deben cumplirse dos requisitos, según la modalidad contratada: 1) que la primera reclamación se haga dentro de la vigencia del seguro, y 2) que los hechos se lleven a cabo dentro de la vigencia o en vigencias anteriores a partir del 01 de enero de 2020

Pero para el presente caso no aplica esta póliza porque, aunque los hechos que nos ocupan ocurrieron entre las vigencias del 2022 y 2023 (dentro del período de vigencia referido en la modalidad), el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No108, data del 22 de noviembre del 2024, así como por medio del cual se le comunica (27/11/2024) a mi poderdante de la vinculación de la citada providencia, es decir, que la póliza mencionada no estaba vigente para la fecha en que se hizo el primer reclamo.

La doctrina afirma con pleno acierto que:

"En efecto, la delimitación temporal de la cobertura, también conocida como amparo o garantía, efectuada con fundamento en la estructuración de cláusulas que introducen el sistema de "reclamación", por oposición al ordinario o tradicional, cimentado privativamente en el criterio "ocurrencia" (occurrence basis), conocido en el derecho comparado mediante la expresión inglesa claims made, que no es objeto de complacencia o aceptación lingüística y que utilizaremos más por su uso generalizado y en aras a evitar posibles equívocos, se ha abierto camino en el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tráfico jurídico, no sin resistencia y prevenciones, se itera, lo que explica que en Colombia haya sido materia de regulación a finales del siglo precedente, mejor aún, si se prefiere, de legitimación preliminar, no exenta de escrutinio ulterior, según las circunstancias del caso, como se anotará.

Dicho de otro modo, en Colombia a partir del año 1997, sin estar inicialmente previsto en la bitácora legislativa del Congreso de la República, limitado a la reforma de los artículos 1036 y 1046 de la codificación mercantil, SE HABILITÓ UN NUEVO SISTEMA DE ASEGURAMIENTO EN LA ÓRBITA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON ARREGLO A "f...1 LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR EL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A LA COMPAÑÍA DURANTE LA VIGENCIA" DEL SEGURO. Y NO CON FUNDAMENTO EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO (EPISODIO SINIESTRAL). a términos del artículo 1131 del Código de Comercio, reformado por la ley 45 de 1990, artículo 86, "[...] en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, un Sistema autónomo y, por tanto, titular de reglas y características cualificadas"

En ese orden de ideas, se puede vislumbrar que en el presente evento sí cumple el primer requisito, pero la reclamación realizada por el afectado no fue en la vigencia de la póliza.

En ese entendido y dado que mí representada solo está obligada a responder por la cobertura temporal pactada en la póliza de RC SERVIDORES PUBLICOS N° 3602222000141, en el presente caso no habría lugar a responder en garantía, pues la reclamación, que para el presente asunto corresponde al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se realizó por fuera del término de cobertura. Sin que implique contradicción con las excepciones propuestas, subsidiariamente invoco:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a los funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental, que mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, como tercero civilmente responsable, debe ser DESVINCULADA y, por ende, exonerada de toda responsabilidad en este caso, por las razones enunciadas y por los argumentos de hecho y derecho anteriormente expuestos, y estarse sujeto a los términos del contrato de RC SERVIDORES PUBLICOS N° 3602222000141 para la vigencia comprendida entre el 29-12-2022 hasta el 28/11/2023, siendo Tomador-Asegurado el MUNICIPIO DEL ESPINAL.

PRUEBAS Y ANEXOS

1.- Solicito respetuosamente decretar y practicar la prueba documental sobre la póliza de Póliza Manejo Global Entidades Estatales N°3602222000141, la cual aporte con este escrito junto con su condicionado general, con ella pretendo demostrar la existencia del contrato de seguro, el amparo tomado, su modalidad la vigencia, el valor asegurado, el deducible pactado, las exclusiones estipuladas, donde se basa la defensa.

NOTIFICACIONES

204

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cualquier determinación se me podrá comunicar Cra. 3ª N° 12-36, Pasaje Real oficina 309 de Ibagué- Tolima. Correo electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com

Con todo respeto,

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE STELLA NUÑEZ REYES

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2026-00004113 del 24 de septiembre del 2026 visible a folio 182 y siguientes del expediente, el estudiante **JUAN ESTEBAN ROJAS SALCEDO**, actuando como apoderado de oficio de la señora **STELLA NUÑEZ REYES** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos:

***JUAN SEBASTIAN ROJAS SALCEDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1105674430 de Espinal, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué; actuando como defensor de oficio de la señora STELLA NUÑEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 65695987, quien se desempeñó como Directora de Talento Humano de la Alcaldía de El Espinal – Tolima para la época de los hechos, en el proceso de responsabilidad fiscal que cursa en la Contraloría Departamental del Tolima bajo el radicado No. 112-110-2024, me permito presentar los siguientes argumentos de defensa en el término legal contenido en el artículo 50 de la Ley 610 del 2000.*

HECHOS

PRIMERO: La Administración Municipal de El Espinal – Tolima celebró un contrato de prestación de servicios cuyo objeto era la logística y ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Bienestar Social vigencia 2023 para los funcionarios de planta de la Alcaldía, por un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000).

SEGUNDO: En el marco de la Auditoría Financiera y de Gestión vigencia 2023, se determinó mediante Hallazgo Fiscal No. 095-2024, que en los estudios previos se contrataron cantidades de beneficiarios superiores a las personas realmente adscritas a la planta de personal: (i) Día de la Mujer: 60 vs. 58 funcionarias; (ii) Día del Hombre: 60 vs. 53 funcionarios; (iii) Día de la Secretaria: 60 vs. 28 secretarías; (iv) Día del Funcionario Público: 112 vs. 111 funcionarios. Inicialmente, se estimó un presunto daño patrimonial de \$9.483.583, el cual fue ajustado por la Contraloría a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.298.311).

TERCERO: Mediante Auto de Apertura No. 108 del 22 de noviembre de 2024 se vinculó al proceso, entre otros, a la señora STELLA NUÑEZ REYES, en calidad de Directora de Talento Humano de la Alcaldía de El Espinal. Posteriormente, mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 009 del 21 de mayo de 2026, se le imputó responsabilidad fiscal de forma solidaria junto con el entonces Alcalde y el Secretario de Hacienda, manteniendo el valor del presunto daño en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

\$5.298.311. La señora Núñez Reyes rindió versión libre y espontánea el 31 de marzo de 2025.

CUARTO: La Administración Municipal, en su respuesta al hallazgo, reconoció expresamente que solo existían 28 secretarías de planta, pero que en diversas dependencias había Auxiliares Administrativos y personal de apoyo a la gestión que desarrollaban funciones inherentes a secretaría, y que los recursos se invirtieron en su totalidad en funcionarios y algunos contratistas por su aporte a la gestión, sin desviación a terceros ajenos.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Es deber de la Contraloría Departamental del Tolima respetar el debido proceso de la señora STELLA NÚÑEZ REYES, conforme lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 42 de la Ley 610 de 2000. En virtud de dichos preceptos, y actuando como apoderado de oficio, presento los siguientes argumentos de defensa, partiendo de la presunción de inocencia mientras no se declare responsabilidad fiscal con el lleno de los requisitos legales.

A. De los elementos de la responsabilidad fiscal
El artículo 5º de la Ley 610 de 2000 establece que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: (i) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; (ii) un daño patrimonial al Estado; y (iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores. La Honorable Corte Constitucional, en las Sentencias C-619 de 2002 y C-840 de 2001, ha reiterado que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide la declaración de responsabilidad fiscal. En el mismo sentido, los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000 contemplan el archivo del expediente cuando se acredite la operancia de una causal eximente o excluyente de responsabilidad.

B. Ausencia de nexo causal adecuado y determinante
El Consejo de Estado ha acogido de manera reiterada y pacífica la teoría de la causalidad adecuada como criterio para establecer el nexo causal en materia de responsabilidad fiscal y extracontractual del Estado. Al respecto, la Sección Primera ha señalado:

"[...] Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. [...] En orden a establecer el nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño, la jurisprudencia de esta Corporación acoge la teoría de la causa adecuada, según la cual la conducta u omisión de la administración debe ser relevante y eficaz para producir el resultado dañino, siendo este último una consecuencia normal y previsible. Por tanto, no es suficiente que un evento haya sumado en la producción del daño, sino que debe tratarse de un hecho determinante y adecuado para causarlo [...]"

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 9 de febrero de 2023, radicación 85001-23-33-000-2018-00128-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

205

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que el nexo causal exige certeza de que, de no haber existido la conducta del agente, el daño no se hubiera ocasionado.

En el presente caso, el daño se originó y se cuantificó en la etapa precontractual, específicamente en los estudios previos, donde se sobredimensionaron las cantidades de beneficiarios respecto de la planta real de personal. Así lo reconoce expresamente el propio Hallazgo Fiscal No. 095-2024. La señora STELLA NÚÑEZ REYES no elaboró los estudios previos, no participó en la definición de las cantidades, no ordenó el gasto y no suscribió el contrato. Su designación como supervisora se limitó a la ejecución del contrato ya celebrado. Por tanto, su conducta no fue la causa adecuada ni determinante del daño cuantificado en \$5.298.311. El nexo causal se rompe.

C. Falta de individualización concreta de la conducta e imprecisión grave en la identificación del contrato La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo y que está proscriba toda forma de responsabilidad objetiva. En consecuencia, la conducta del agente debe individualizarse y valorarse a partir de su actuación concreta. Así lo expresó la Corte:

"La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscriba toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

(Corte Constitucional, Sentencia C-338 de 2014, reiterando la doctrina de la Sentencia C-619 de 2002).

En el Auto de Imputación se le imputa genéricamente a la señora Núñez Reyes haber "omitido sus facultades de supervisión, vigilancia y control". No se individualiza ninguna acta de recibo a satisfacción falsa firmada por ella, ningún informe de supervisión en el que certifique cantidades inexistentes, ni una omisión concreta de informar un riesgo que ella hubiera detectado o generado.

Resulta especialmente grave la confusión e imprecisión que presenta el expediente respecto de la identificación del contrato objeto de la imputación. En la página 36 del Auto de Apertura se hace referencia indistintamente al contrato "SAMC 039 de 2022" y al "contrato 039 de 2021"; en el Hallazgo Fiscal se alude al contrato 460-2023; y en otras secciones del expediente se usa la denominación SAMC 039-2023. Revisada la plataforma oficial SECOP, ninguno de esos números corresponde al contrato de prestación de servicios de logística y ejecución de las actividades del Plan de Bienestar Social vigencia 2023 (valor \$160.000.000). Esta falta de correspondencia genera una imprecisión sustancial que impide una debida individualización de la conducta imputada y vulnera el derecho de la investigada a conocer con claridad y exactitud los cargos que se le formulan.

D. Ausencia de dolo o culpa grave

El grado de culpabilidad exigido para declarar responsabilidad fiscal es el dolo o la culpa grave. Desde la Sentencia C-619 de 2002, la Corte Constitucional declaró inexequible la posibilidad de declarar responsabilidad fiscal con base en culpa leve,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

estableciendo que el único grado de culpabilidad admisible es el dolo o la culpa grave.

La Corte señaló:

"Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. [...] es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica [...]"

(Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2002).

En el mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 dispone expresamente que "el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave".

La culpa grave exige una negligencia de tal magnitud que el servidor no hubiera podido dejar de prever o evitar el daño con un mínimo de diligencia. En el caso concreto, no existe prueba de que la señora Núñez Reyes haya falseado información, certificado como recibida a satisfacción una prestación inexistente u omitido un deber propio de su cargo con negligencia extrema. La sobrecontratación de cantidades se originó en la etapa de estudios previos y en la ordenación del gasto, funciones ajenas a las competencias de la supervisión de ejecución. La presunción de culpa grave del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 es iuris tantum y no puede operar de manera automática cuando el daño es estructural y anterior a la intervención de la supervisora.

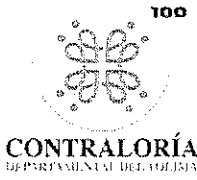
La propia entidad reconoció que los recursos se destinaron a personas que efectivamente ejercían las funciones, auxiliares y de personal de apoyo. No hubo desaparición de bienes ni enriquecimiento de terceros ajenos. En consecuencia, no se acredita el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal.

E. Distinción entre ordenador del gasto / planeación y supervisor de ejecución

La Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en distinguir las responsabilidades derivadas del principio de planeación, la etapa precontractual, de aquellas que se derivan de la supervisión de la ejecución del contrato.

El deber de elaborar estudios previos serios y completos recae en quienes intervienen en la etapa de planeación y en el ordenador del gasto, no en el supervisor de ejecución. Al respecto, la Sección Tercera ha sostenido:

"En materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, pues resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un proceso contractual. El desconocimiento de este deber legal por parte de las entidades públicas de llevar a cabo los estudios previos, vulnera los principios generales de la contratación, en especial el de planeación y con él los de economía, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, entre otros."

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007 y reiteraciones posteriores, entre ellas la Sentencia del 29 de mayo de 2014, radicación 66001-23-31-000-2004-02098-01).

Imputar a la supervisora de ejecución el daño originado en la planeación defectuosa constituye una confusión de roles jurídicamente inadmisibles.

El ordenador del gasto y quienes elaboran o aprueban los estudios previos responden por la planeación defectuosa conforme al principio de planeación.

El supervisor responde por el seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico de la ejecución del contrato ya celebrado según los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

Imputar a la supervisora de ejecución el daño originado en la planeación constituye una confusión de roles jurídicamente inadmisibles.

F. Carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal y concurrencia de culpas

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria, no sancionatoria. Su finalidad es exclusivamente el resarcimiento del daño causado al erario. En la Sentencia C-477 de 2001 la Corte recordó:

"El proceso de responsabilidad fiscal [...] es de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. [...] Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo. En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal."

(Corte Constitucional, Sentencia C-477 de 2001, reiterando la doctrina de la Sentencia SU-620 de 1996).

En consecuencia, no basta con demostrar irregularidades administrativas; es necesario acreditar de manera plena y concurrente el daño, la culpa grave o el dolo y el nexo causal respecto de la investigada. La sola existencia de un hallazgo fiscal no genera automáticamente responsabilidad.

Respecto de la solidaridad prevista en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-338 de 2014, aclaró de forma expresa que dicha solidaridad no implica un régimen de responsabilidad objetiva. La Corte señaló:

"La solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos [...] de la ley 610 de 2000 [...]. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables."

(Corte Constitucional, Sentencia C-338 de 2014).



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE IBAGÜE	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el presente caso, el propio despacho ha reconocido concurrencia de culpas respecto del Secretario de Hacienda. El mismo razonamiento debe aplicarse a la señora STELLA NÚÑEZ REYES: el daño principal nació en la etapa precontractual, antes de su intervención como supervisora de ejecución. La responsabilidad fiscal no es objetiva ni solidaria automática; debe individualizarse y ser proporcional a la contribución causal real de cada gestor. Al no haberse acreditado respecto de ella una conducta dolosa o gravemente culposa que haya sido causa adecuada y determinante del daño, no procede declararla responsable ni solidariamente obligada.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de la señora STELLA NÚÑEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 65695987, por no configurarse los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el cese de la acción fiscal en favor de la señora STELLA NÚÑEZ REYES y se le absuelva de cualquier pretensión de resarcimiento del presunto daño patrimonial cuantificado en \$5.298.311.

TERCERO: En subsidio, y de no prosperar las pretensiones anteriores, se ordene el ARCHIVO de la actuación respecto de la señora STELLA NÚÑEZ REYES, por configurar la causal eximente o excluyente de responsabilidad, de conformidad con los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, al no acreditarse dolo ni culpa grave y no existir nexo causal directo, adecuado y determinante entre su conducta y el presunto daño.

CUARTO: Se ordene la desvinculación de la señora STELLA NÚÑEZ REYES del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-110-2024 y se comunique la decisión a las autoridades y entidades a las que se haya informado de su vinculación, para los fines pertinentes.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, solicito se registren los siguientes correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y juan.rojas5@estudiantesunibague.edu.co Además, para efectos de contacto, solicito que se tenga el número de celular 320 8791309.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN ROJAS SALCEDO
C.C 1105674430 de Espinal
Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué

207

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL SEÑOR EFREY BOCANEGRA ORTIZ

El señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ** mediante CDT-RE-2024-0005436 del 02 de diciembre de 2024 autorizo A ESTE Despacho la notificación electrónica para el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-110-2024 al correo electrónico: efreyb2011@hotmail.com

Mediante CDT-RS-2026-0002727 del 26 de mayo de 2026 se efectuó la notificación personal a correo electrónico al señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ** certificación que obra a folio 119 del expediente.

La certificación de entrega del correo electrónico la cual obra a folio 96 del expediente contiene los siguientes datos

Detalles de envío

Nombre/Razón social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Remitente Identificador: 1110506541
Remitente Nombre: Diana Carolina Meneses Escobar
Remitente Correo: sgeneral@contraloriadeltolima.gov.co
Destino Correo: efreyb2011@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 2026-05-26 15:02:11
Fecha y hora de entrega: 2026-05-26 15:02:11
Fecha y hora de acceso al contenido: 2026-05-26 15:03:58-05

Dirección IP: 181.118.156.228

Asunto: Notificación personal AUTO IMPUTACIÓN No. 009 Proceso de de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-110-2024 Admst. Municipal del Espinal Tolima.

Adjuntos:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 40, 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y solicitar pruebas se circunscribe al término de diez (10) otorgado en el auto de imputación; plazo que se contabilizo desde el día **27 de mayo de 2026**, y cuyo vencimiento se produjo el día **10 de junio de 2026** sin argumentos de defensa, según certificación de vencimiento de términos la cual obra a folio 164 del expediente.

Así las cosas, en atención a los términos de ley, se evidencia conforme constancia secretarial de la Secretaría General y Común de la Entidad, que el término para la presentación de descargos culminó el día **10 de junio de 2026**, entendiendo este como el último término otorgado de acuerdo a la trazabilidad de cada uno de los implicados.

En atención a que el presente proceso se encuentra en etapa de imputación, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, en el cual se hace alusión a la termino procesal, que al tenor contempla:

Artículo 50. Traslado. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

En relación a lo expuesto, se precisa que el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, establece:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"ARTÍCULO 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado".

Por consiguiente, el auto de imputación **009 del 21 de mayo de 2026** fue notificado en debida forma y los términos dispuestos por la normativa vigente. De tal suerte, que por parte de este Ente control se garantizó en todo caso la garantía al debido proceso a efectos de procurar el debido proceso, por lo que es deber de los sujetos procesales atender en doble vía los términos legales y las instrucciones impartidas por el Ente de Control en el marco del proceso.

En los procedimientos administrativos incluidos los de responsabilidad fiscal la observancia estricta de los términos constituye una garantía para todas las partes, pues asegura la igualdad, la seguridad jurídica y la estabilidad de las actuaciones.

Una vez otorgado un término legal para ejercer el derecho de defensa, como en el presente caso la oportunidad procesal queda delimitada temporalmente y no puede ser reabierta, ampliada o rehabilitada por vía interpretativa, ni por solicitud de parte, ni por decisión discrecional de la administración.

El vencimiento del plazo extingue la posibilidad de presentar actuaciones dentro de la etapa correspondiente, y cualquier escrito allegado con posterioridad carece de eficacia jurídica, en tanto desconoce la estructura secuencial del procedimiento y afecta la igualdad de trato frente a los demás sujetos procesales.

ANÁLISIS PROBATORIO

A. Prueba Documental

En primer lugar, la prueba la prueba documental presentada por la **LUZ ANGELA DUARTE ACERO, como** apoderada de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** quien remite anexa con el escrito de descargos la siguiente prueba documental

- ✓ Copia de la póliza de manejo global sector oficial No. N°3602222000141,
- ✓ Copia del condicionado general póliza de manejo global sector oficial No. N°3602222000141

Conducencia, Pertenencia y utilidad: La documentación allegada por la compañía de seguros La Previsora, consistente en la póliza y condicionado general de la póliza de manejo global sector oficial No. N°3602222000141, resulta pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso de responsabilidad fiscal.

Es pertinente porque guarda relación directa con la verificación de la legitimación de la aseguradora y de su apoderado para intervenir en el trámite, así como con la existencia y alcance de la garantía que eventualmente ampara el presunto detrimento patrimonial investigado.

208

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es conducente en tanto constituye el medio idóneo para acreditar la personería jurídica, la representación y la vigencia del contrato de seguro, elementos necesarios para determinar la procedencia de la vinculación de la compañía y la eventual exigibilidad de la póliza frente a los hechos investigados.

Finalmente, es útil porque permite establecer con certeza las obligaciones asumidas por la aseguradora, los riesgos amparados, las condiciones de cobertura y los límites de responsabilidad, información indispensable para evaluar la posibilidad de recuperación del daño y para adoptar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso fiscal.

Por tanto, ser ordenará anexar al expediente.

En relación con el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, presentado por el Dr. **DANIEEL LARGACHA TORRES** en condición de apoderado de confianza, como se observa en su escrito de descargos al auto de imputación no realiza ninguna solicitud probatoria.

En relación con la señora **STELLA NUÑEZ REYES**, presentado por el estudiante **JUAN SEBASTIAN ROJAS SALCEDO** en condición de apoderado de oficio, como se observa en su escrito de descargos al auto de imputación no realiza ninguna solicitud probatoria.

En relación con el señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, al no presentar argumentos de defensa tampoco realizó solicitud probatoria como puede evidenciarse en el expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR valor probatorio e **INCORPORAR** al expediente la prueba documental presentada por la doctora **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, como apoderada de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** mediante **CDT-RE-2026-00002332** del 05 de junio de 2026 los siguientes:

- ✓ Copia de la póliza de manejo global sector oficial No. N°3602222000141,
- ✓ Copia del condicionado general póliza de manejo global sector oficial No. N°3602222000141

ARTICULO SEGUNDO: No proceder con pruebas ni de oficio y ni de parte por la ausencia de petición en los términos del artículo 108 de la Ley 1474 del 2011 y en atención a las consideraciones expuestas por parte de los siguientes sujetos procesales.

- ✓ Dr. **DANIEL LARGACHA TORRES**, mayor y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 93.404.457 de Ibagué y T.P. 109.788 del C.S. de la J. como apoderado del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS** quien recibirá comunicaciones y/o notificaciones en el siguiente correo electrónico: largachatorresyabogados@gmail.com
- ✓ **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No. 93.122.097 de El Espinal, en calidad de ordenador del gasto para la contratación estatal. Dirección: Manzana D5 Casa 15 urbanización Villa Catalina El Espinal - Tolima. Teléfono. 3112840920. Correo Electrónico: efreyb2011@hotmail.com

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- ✓ Estudiante **JUAN SEBASTIAN ROJAS SALCEDO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1105674430 de Espinal-Tolima Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad de Ibagué como apoderado de oficio de la señora **STELLA NUÑEZ REYES**, quien recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico: juan.rojas5@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co

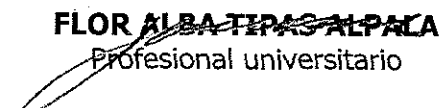
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros reconocidos en el presente proceso, haciéndoles saber que contra el presente auto no proceden recursos.

- ✓ Dr. **DANIEL LARGACHA TORRES**, mayor y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 93.404.457 de Ibagué y T.P. 109.788 del C.S. de la J. como apoderado del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS** quien recibirá comunicaciones y/o notificaciones en el siguiente correo electrónico: largachatorresyabogados@gmail.com
- ✓ **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No. 93.122.097 de El Espinal, en calidad de ordenador del gasto para la contratación estatal. Dirección: Manzana D5 Casa 15 urbanización Villa Catalina El Espinal - Tolima. Teléfono. 3112840920. Correo Electrónico: efreyb2011@hotmail.com
- ✓ Estudiante **JUAN SEBASTIAN ROJAS SALCEDO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1105674430 de Espinal-Tolima Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad de Ibagué como apoderado de oficio de la señora **STELLA NUÑEZ REYES**, quien recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico: juan.rojas5@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co
- ✓ Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.813 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional N° 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** quien recibirá comunicaciones y/o notificaciones en el siguiente correo electrónico: duarteehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPACA
Profesional universitario